



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1758/2021 Y ACUMULADO

**RECURRENTES:** MARIANO ALBERTO DÍAZ OCHOA<sup>1</sup> Y OTRO

**TERCERO INTERESADO:** MORENA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIOS:** RUBÉN GERALDO VENEGAS Y GENARO ESCOBAR AMBRÍZ

**COLABORÓ:** BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **modificar** la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa dictada en los expedientes SX-JE-210/2021 y acumulados por la que determinó confirmar la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>3</sup>, mediante la cual se determinó la responsabilidad de Mariano Alberto Díaz Ochoa, otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, por la infracción relacionada con colocación de propaganda electoral en espectaculares fijos.

Por otra parte, se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración presentada por el Partido Verde Ecologista de México<sup>4</sup> al haberse firmado electrónicamente mediante el Sistema del Juicio en Línea,

---

<sup>1</sup> En lo posterior, el recurrente o parte recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, Sala Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Tribunal local o Tribunal del Estado.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, PVEM.

## **SUP-REC-1758/2021 Y ACUMULADO**

por persona distinta a la promovente, sin que se permita identificar de manera cierta la voluntad de la accionante.

### **A N T E C E D E N T E S**

**1. Denuncia.** El doce de mayo de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, MORENA presentó una denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana<sup>6</sup>, en contra de Mariano Alberto Díaz Ochoa, otrora candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, por la colocación de propaganda electoral en espectaculares fijos.

**2. Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Chiapas.

**3. Procedimiento Especial Sancionador.** El treinta de julio, el Consejo General del Instituto local, resolvió exonerar al candidato denunciado y se determinó solo la responsabilidad administrativa del PVEM, por colocar propaganda electoral en espectaculares fijos, sancionándolo con una multa de \$448,100.00 (Cuatrocientos cuarenta y ocho mil cien pesos 00/100 M.N.).

**4. Recursos de apelación.** Inconformes con la determinación señalada en el párrafo que antecede, el siete y ocho de agosto, MORENA y el PVEM, promovieron sendos recursos de apelación<sup>7</sup> ante el Consejo General del Instituto local, mismos que en su oportunidad fueron remitidos al Tribunal local.

**5. Sentencia local.** El veintiséis de agosto, el Tribunal local acreditó la responsabilidad tanto del PVEM, como del ciudadano Mariano Alberto Díaz Ochoa, por la colocación de propaganda electoral en espectaculares fijos, y en plenitud de jurisdicción modificó la resolución emitida por el referido Consejo General, en el procedimiento especial sancionador IEPC/Q/PE/RGBT/37/2021.

---

<sup>5</sup> En adelante las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Instituto local.

<sup>7</sup> TEECH/RAP/136/2021 y TEECH/RAP/137/2021.



**6. Demandas federales.** El treinta de agosto, Mariano Alberto Díaz Ochoa ostentándose como Presidente Municipal de San Cristóbal de las Casas, el PVEM y MORENA, impugnaron la sentencia emitida por el Tribunal local.

**7. Sentencia impugnada.** El quince de septiembre, la Sala responsable determinó confirmar en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, al considerar infundados e inoperantes los conceptos de agravio formulados.

**8. Recurso de reconsideración.** Inconformes con la determinación de la Sala Regional, el dieciocho de septiembre, los recurrentes promovieron recurso de reconsideración de la siguiente forma:

Recurso	Recepción	Presentación
SUP-REC-1758/2021	18 de septiembre	Ante la Sala Xalapa
SUP-REC-1759/2021	18 de septiembre	Mediante el Sistema del Juicio en Línea

**9. Turno y radicación.** En su oportunidad la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-1758/2021** y **SUP-REC-1759/2021**, así como su turnó a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

**10. Escritos de tercero.** El veintiuno de septiembre, se presentaron mediante el Sistema del Juicio en Línea, los escritos firmados electrónicamente por Martín Darío Cázares Vázquez ostentándose como representante propietario de MORENA, ante el Consejo General del Instituto local, mediante los cuales pretende comparecer como parte tercera interesada en cada uno de los recursos indicados al rubro.

**11. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la admisión y ordenó el cierre de instrucción en el recurso de reconsideración **SUP-REC-1758/2021**.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

## **SUP-REC-1758/2021 Y ACUMULADO**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver en forma exclusiva los medios de impugnación, al tratarse de dos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir la sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral<sup>8</sup>.

**SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>9</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERA. Acumulación.** Al existir identidad en el señalamiento de la autoridad responsable y la resolución reclamada, procede la acumulación<sup>10</sup> del recurso de reconsideración **SUP-REC-1759/2021** al diverso **SUP-REC-1758/2021**, por ser éste el primero que se recibió en este Tribunal Electoral.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente del recurso acumulado.

### **CUARTA. Comparecencia extemporánea del tercero interesado**

Los escritos presentados por Martín Darío Cázares Vázquez, quien pretende comparecer en ambos recursos de reconsideración como parte tercera interesada, no cumplen el requisito de oportunidad establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios*, en relación con el párrafo 1, inciso b), del mismo artículo<sup>11</sup>. Por tanto, deben tenerse por no presentados por las razones que se explican a continuación:

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo Ley Orgánica), así como 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

<sup>9</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, en vigor a partir del día siguiente.

<sup>10</sup> En términos de los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>11</sup> Artículo 67, párrafo 1. Recibido el recurso de reconsideración, la Sala o el Secretario del Consejo General del Instituto, según corresponda, lo turnará de inmediato a la Sala Superior y lo hará del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante cuarenta y ocho horas. Los terceros interesados y



**a) SUP-REC-1758/2021**

De las constancias de publicitación remitidas por la Sala Xalapa, se desprende que el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la publicitación del medio de impugnación, convocando a terceros interesados, comprendió de las dieciocho horas con veintinueve minutos del diecinueve de septiembre, a la misma hora del posterior veintiuno.

Siendo que el escrito de tercero interesado se recibió mediante el Sistema de Juicio en Línea de este Tribunal Electoral, a las veintiún horas con veintidós minutos del veintiuno de septiembre, lo que hace evidente la presentación fuera del plazo establecido para ello.

**b) SUP-REC-1759/2021**

De las constancias de publicitación remitidas por la Sala Xalapa, se desprende que el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la publicitación del medio de impugnación, convocando a terceros interesados, comprendió de las dieciocho horas con treinta y cuatro minutos del diecinueve de septiembre, a la misma hora del posterior veintiuno.

En el caso, el escrito de tercero interesado se recibió mediante el Sistema de Juicio en Línea de este Tribunal Electoral, a las veintiún horas con quince minutos, tal como consta en el acuse de recepción correspondiente, mismo que fue remitido al promovente, por lo que en efecto se recibió fuera del plazo legalmente previsto para ello.

**QUINTA. Improcedencia del SUP-REC-1759/2021.** El recurso de reconsideración es improcedente debido a que el escrito de demanda carece de la firma autógrafa o electrónica que permita identificar de manera cierta la voluntad de quien promueve en representación del partido recurrente. En consecuencia, la demanda debe desecharse<sup>12</sup>.

**1. Marco jurídico**

---

coadyuvantes únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes dentro de dicho plazo, los cuales serán turnados de inmediato a la Sala Superior. En todo caso, se dará cuenta por la vía más expedita de la conclusión de dicho término.

<sup>12</sup> Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3 de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-1758/2021 Y ACUMULADO**

Los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada. Asimismo, la demanda debe cumplir, entre otros requisitos formales, los de hacer constar el nombre y la firma autógrafa de la parte actora<sup>13</sup>.

La Ley de Medios<sup>14</sup> establece que cuando la impugnación incumpla el requisito de hacer constar la firma autógrafa de la parte actora, se declarará su improcedencia y se desechará de plano la demanda.

La firma autógrafa es un requisito formal indispensable o esencial para la validez del medio de impugnación.

La importancia de este requisito radica en que produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, dar autenticidad al escrito de demanda e identificar a la o el autor o suscriptor de la ésta.

Lo anterior, porque la firma autógrafa representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.<sup>15</sup>

Ahora bien, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia del Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación física o la comparecencia directa exigida para realizar las actuaciones procesales.

Estos instrumentos se desarrollaron al considerar las condiciones atípicas generadas por la pandemia por la enfermedad COVID-19 y para garantizar el acceso a la justicia. En ese sentido, se implementó el juicio en línea, a

---

<sup>13</sup> Artículo 9, párrafo primero, de la Ley de Medios.

<sup>14</sup> Párrafo tercero del mencionado artículo.

<sup>15</sup> Tal criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: *DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.*



través del cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas<sup>16</sup>.

De ahí que la promoción de los medios de impugnación, competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, de entre las que se encuentra tramitar una firma certificada, lo cual da certeza a las partes para comparecer en juicio.

**2. Caso concreto.** Del análisis realizado a las constancias electrónicas que obran en el expediente se observa que:

1. La demanda se presentó a través del sistema del Juicio en Línea de este Tribunal Electoral.
2. El archivo electrónico del escrito de demanda está elaborado a nombre de Olga Mabel López Pérez, quien se ostenta como representante propietaria del PVEM ante el Consejo General del Instituto local.
3. Tanto en el escrito de presentación, como en el de la demanda se aprecia una firma escaneada, al ser un documento digitalizado.
4. De la evidencia criptográfica se desprende que la firma usada para presentar la demanda y promover el juicio en línea fue la de Raúl Servín Ramírez persona que, conforme el escrito de demanda fue autorizado por la representante propietaria del PVEM, *para efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones*, es decir, no es quien promueve la demanda, como se aprecia a continuación:

RAUL SERVIN RAMIREZ  
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0131.cc  
01/10/2021 14:55:52

---

<sup>16</sup> Acuerdo General 5/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

## **SUP-REC-1758/2021 Y ACUMULADO**

En este sentido, el artículo 3 del Acuerdo General 7/2020<sup>17</sup> establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL o la e.firma.

También, la norma dispone que este tipo de firma servirá como sustituto de la firma autógrafa que es requisito para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

Sin embargo, la sustitución de la firma autógrafa no implica que cualquier persona (aunque sea presuntamente una persona autorizada) pueda firmar la demanda en nombre del promovente, sino que la firma electrónica con la que debe promoverse el juicio en línea ha de ser la de la persona que tiene interés jurídico, esto es, la de quien resiente una afectación por el acto que impugna o, en su defecto, la firma de su representante legal (lo cual también debe ser acreditado con las constancias respectivas).<sup>18</sup>

En ese sentido, como es el caso, cuando la demanda se presenta físicamente y no cuenta con la firma autógrafa del promovente, se produce el desechamiento, asimismo, cuando se intenta la promoción del juicio en línea y la demanda no está firmada electrónicamente por la persona que promueve, se debe considerar que no está acreditada la voluntad de la persona accionante y en consecuencia debe desecharse el medio de impugnación.

En ese sentido, si se presenta un medio de impugnación en la plataforma del sistema de juicio en línea firmado electrónicamente por la persona que el recurrente señaló como su persona autorizada en el escrito de demanda, no puede considerarse una irregularidad de las previstas en el artículo 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios que dé lugar a requerir o prevenir al promovente para que comparezca a ratificar el escrito de demanda, pues al no contener su firma electrónica no se aprecia la voluntad de quien

---

<sup>17</sup> Artículo 3. La firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la e.firma o cualquier otra firma electrónica.

Por tanto, la FIREL tramitada y obtenida ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación, la e.firma o cualquier otra firma electrónica tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

<sup>18</sup> Así lo ha sostenido la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-0629-2021 y los recursos de reconsideración SUP-REC-313/2021 y SUP-REC-314/2021, respectivamente.



aparece como promovente y, consecuentemente, la Sala Superior debe desechar de plano la demanda.

**SEXTA. Procedencia del SUP-REC-1758/2021.** El citado medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia<sup>19</sup>, en virtud de lo siguiente:

**1. Forma.** El escrito de demanda fue presentado con firma autógrafa y cumple los demás requisitos de forma.

**2. Oportunidad.** La resolución impugnada fue notificada al recurrente mediante correo electrónico el miércoles quince de septiembre, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió, del jueves dieciséis al sábado dieciocho del mismo mes. Lo anterior, tomando consideración que la controversia se encuentra directamente vinculada al proceso electoral en curso en el Chiapas, por lo que se deben computar todos los días como hábiles<sup>20</sup>.

En este orden de ideas, si la demanda se presentó el dieciocho de septiembre ello hace evidente su oportunidad.

**3. Legitimación.** Se cumple el requisito porque, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución federal, se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración, a quienes lo estén para promover los medios de impugnación electoral ante las Salas Regionales.

Por tanto, el ciudadano ahora recurrente está legitimado para interponer el recurso de reconsideración, al haber sido actor en el juicio electoral cuya resolución se controvierte.

**4. Interés jurídico.** El requisito se tiene colmado, en virtud de que la Sala Xalapa confirmó una sanción que el Tribunal local impuso al recurrente, por lo que la resolución controvertida afecta su esfera de derechos.

---

<sup>19</sup> De conformidad con artículos 7, párrafo 2, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), 63, 64, y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>20</sup> En términos del artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-1758/2021 Y ACUMULADO**

**5. Definitividad.** En el caso, se satisface dicho requisito ya que no existe otro medio para combatir la resolución que se impugna.

**Requisito especial de procedencia.** De conformidad con lo establecido en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, a fin de maximizar el derecho a la tutela judicial efectiva y dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad en materia electoral, únicamente podrán ser objeto de revisión las sentencias de las salas regionales en las que haya un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma electoral, cuando se interprete directamente un precepto de la Constitución general, o bien, cuando se hubiese planteado alguna de estas cuestiones y la sala regional haya omitido su estudio<sup>21</sup>.

El requisito especial se actualiza cuando los recurrentes en el medio de impugnación aleguen la omisión de las salas regionales de realizar un debido análisis de constitucionalidad de normas generales impugnadas con motivo de su aplicación. Esto, con la finalidad de garantizar un control de constitucionalidad reforzado en la aplicación de normas señaladas como inconstitucionales.

En el presente asunto se actualiza el referido supuesto, ya que el actor alega que la Sala Xalapa, al resolver el expediente SX-JE-210/2021 y acumulados, previo test de proporcionalidad, determinó que el artículo 194, numeral 1, fracción XII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual está relacionado con la prohibición de

---

<sup>21</sup> Al respecto Jurisprudencia 32/2009: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL"; Jurisprudencia 26/2012: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES"; Jurisprudencia 12/2014: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN".



colocación, fijación o proyección de propaganda electoral en espectaculares fijos, móviles electrónicos, así como en paradas de automóviles o tapiales, resulta acorde con las normas constitucionales.

Señala que la Sala Xalapa estimó que, la disposición legal tiene un fin legítimo que radica en la finalidad de evitar o reducir la contaminación visual en la vía pública, que resulta idónea y necesaria ante el aumento significativo de elementos publicitarios contaminantes, por lo que constituye una medida que contribuye a la moderación en la proliferación de aquellos y que atienden al interés general.

Por su parte el recurrente alega, en términos generales, realizó un indebido análisis de constitucionalidad respecto del precepto antes citado al considerar que la norma impugnada resulta idónea, necesaria, razonable y proporcional, ya que la medida impuesta en el código electoral chiapaneco, no resulta idónea ni necesaria puesto que los sitios en que se encuentran colocados espectaculares están destinados precisamente a la exhibición de cualquier tipo de publicidad como puede ser gubernamental, de productos, bienes o servicios e incluso de propaganda electoral, por lo que resulta claro que la medida no cumple con las exigencias relatadas.

Como se advierte, la Sala Xalapa analizó los agravios planteados y se pronunció sobre la constitucionalidad del precepto referido. En este recurso, el recurrente combate esa decisión porque en su concepto no constituye una medida razonable o proporcional que resista el test de proporcionalidad

Esos pronunciamientos y motivos de agravios son los que en este caso actualizan la procedencia excepcional de este recurso de reconsideración y es esa la materia exclusiva sobre la cual esta Sala Superior conocerá y se pronunciará en este recurso.

## **Estudio de fondo.**

### **6.1. Problema jurídico y metodología de estudio**

Como se indicó, en el asunto subsiste un problema de constitucionalidad que debe ser atendido mediante este recurso de reconsideración.

## **SUP-REC-1758/2021 Y ACUMULADO**

Este órgano jurisdiccional debe determinar si la disposición prevista en el artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código local, se apega a los parámetros de constitucionalidad requeridos, tal como lo sostuvo la sala regional responsable; o si, por el contrario, como estima el actor, restringe injustificadamente su derecho a la libertad de expresión y al voto pasivo.

Para resolver esa cuestión que atañe al estudio de fondo de esta controversia, es necesario hacer una breve referencia a la resolución impugnada, así como los agravios de la parte recurrente para estar en aptitud de definir con claridad cuáles son las cuestiones efectivamente planteadas que esta Sala Superior debe resolver en relación con la litis de constitucionalidad a la que se constriñe el presente recurso de reconsideración.

### **6.2. Consideraciones de la Sala Xalapa en el SX-JE-210/2021**

La Sala Regional confirmó la resolución impugnada, en lo que interesa, a partir de las siguientes consideraciones:

En primer término, desarrolló el estudio relativo a la solicitud de inaplicación derivado de la inconstitucionalidad de la disposición contenida en el artículo 194, apartado 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, relativa a la prohibición de colocar propaganda a través de anuncios espectaculares, concluyendo que esta se ajusta a la regularidad constitucional.

En este sentido, consideró que a partir del contenido del artículo 41 constitucional, se establece la facultad y obligación de fijar en la norma legal las formas y reglas a que se sujetará la participación de los partidos políticos –y, por ende, de los candidatos– en los procesos electorales, así como para la realización de precampañas y campañas electorales.

Así, la Sala Regional concluyó que el Poder Reformador de la Constitución confirió al legislador en la materia un amplio margen de delegación, en el entendido de que no puede actuar libre ni arbitrariamente, porque se debe preservar el interés general y el respeto a los derechos fundamentales de



rango constitucional, lo cual constituye el parámetro de validez de las normas que se expidan en la materia electoral.

Consideró que en ejercicio de esa libertad configurativa el legislador chiapaneco, en el artículo 194, apartado 1, fracción XII, del Código Electoral local, en lo que interesa, estableció que los partidos políticos y candidatos, durante sus campañas político-electorales, no podrán colocar, fijar o proyectar propaganda electoral en espectaculares sean estos fijos, móviles o electrónicos.

Al respecto, señaló que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Sostuvo que de la disposición legal en examen se advierte que el legislador da contenido a la disposición constitucional que prevé que la ley establecerá las formas y reglas a que se sujetará la participación de los partidos políticos y candidatos en los procesos electorales, incluida la realización de precampañas y campañas electorales.

A continuación, procedió a realizar un *test* de proporcionalidad respecto de la aludida restricción, a fin de determinar si la misma resultaba adecuada, idónea y proporcional con el texto constitucional.

En este sentido, concluyó que la porción normativa en estudio resultaba razonable y proporcional, al no traducirse en un obstáculo insuperable para que los partidos políticos y candidatos den a conocer sus ofertas de campaña, ni para que las ciudadanas y ciudadanos ejerzan su derecho a votar de manera libre e informada el día de la jornada electoral, ante la multiplicidad de medios o recursos con que cuentan los contendientes para llegar a los electores.

## **SUP-REC-1758/2021 Y ACUMULADO**

En razón de lo anterior, consideró que con la disposición en análisis no se transgredían los derechos fundamentales, tanto de libertad de expresión, como a ser votado o se afectaba el debate y la opinión pública informada, pues resultaba inexacto que con ello se negara de manera injustificada y desproporcional la oportunidad de ejercer plenamente el derecho al voto pasivo y la libertad de expresión, al limitar las herramientas mediante las cuales el electorado puede allegarse de información para ejercer el sufragio activo y a los partidos políticos y candidatos el difundir sus ofertas de campaña.

Sostuvo que el argumento relativo a que prohibir la propaganda de campaña en espectaculares no evita de forma inmediata ni directa la afectación de derechos de terceros, deviene injustificado, pues tiene como base, la consideración de que aun cuando no se fije en dichos espectaculares propaganda electoral, se hará con otro tipo de publicidad al tratarse de medios lícitos permitidos por las distintas legislaciones de ordenamiento urbano, al carecer de razonabilidad el sostener que, si por otros medios se produce contaminación visual, entonces se encuentra justificado que también se haga por vía de la propaganda electoral, y que ello, además será sólo de manera temporal y durante el tiempo que duran las campañas electorales.

Estimo que incluso es de considerar que las normas en materia de propaganda electoral han tendido a la utilización de materiales no contaminantes, a efecto, precisamente de evitar contribuir a la contaminación del medio ambiente, con el propósito de que esta no sea un factor que incida negativamente en el entorno social y en la salud de la ciudadanía.

Advirtió que si bien es posible regular el establecimiento de determinados espacios para dichos "espectaculares" durante el periodo electoral, esto es, que la autoridad electoral determine cuál es el máximo total de espacios contratables y cuántos le corresponden a cada partido político y/o candidatura, tal determinación corresponde adoptarla al legislador local en ejercicio de su libertad configurativa, ponderando los derechos en juego conforme los propios parámetros previstos en la propia Ley Fundamental, y



no sólo sobre la base de que en otras legislaciones así se encuentra previsto.

Por último, consideró inexacto que en la Acción de Inconstitucionalidad 262/2020 se hubiera sometido a análisis una norma similar a la ahora controvertida, pues la misma fue sobreseída dada la extemporaneidad de la demanda, lo cual implica que al no superar los requisitos de procedencia no se abordó el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Asimismo, señaló que si bien la Sala Superior emitió opinión respecto del tema a debate, la misma carece de fuerza vinculante, dado que no se trata de un criterio jurisprudencial, ni aun de una resolución o sentencia firme que pudiera servir de criterio orientador a una determinación posterior sobre un tema similar, aunado a que, en el caso referido por los inconformes se cuestionó el contenido de las fracciones IV y IV Bis, del artículo 232 del Código Electoral del Estado de Puebla, disposiciones normativas cuyos alcances son mayores a la que ahora se cuestiona, por lo que, tampoco pueda estimarse que la opinión que en su momento emitió la Sala Superior se ajuste exactamente al caso que ahora se resuelve, pues se advierten características disímolas entre uno y otro caso.

En relación con los motivos de inconformidad concernientes a una indebida fundamentación y motivación en relación con la responsabilidad del partido denunciado y su otrora candidato, así como violación al derecho de presunción de inocencia, los calificó como infundados, al encontrarse acreditada la existencia de propaganda electoral en lugares prohibidos.

En tal virtud, consideró que resultaba inexacto que la presunción establecida por el Tribunal responsable fuera inexistente, ya que si bien el PVEM y el candidato señalados como responsables no reconocieron la propiedad de la propaganda objeto de denuncia, acorde con la dinámica propia de las presunciones, era factible establecer consecuencias de Derecho, pues, tanto el mencionado instituto político como su otrora candidato obtuvieron un beneficio, toda vez que la propaganda controvertida promocionaba su nombre e imagen, así como su propuesta u oferta electoral.

## **SUP-REC-1758/2021 Y ACUMULADO**

Por otra parte, consideró inexacta la aseveración de que el Tribunal responsable no hubiera valorado ni se hubiera pronunciado respecto de los medios probatorios exhibidos por la autoridad administrativa electoral, ya que el Tribunal local sostuvo que con independencia de que en el procedimiento sancionador se acreditara o no la contratación de los espectaculares, en nada variaba la consideración de que la propaganda implicó un llamado al voto por parte del candidato y el partido denunciados.

Sostuvo que resultaba correcto estimar que los sujetos denunciados tenían la obligación de deslindarse fehacientemente de la propaganda denunciada, al resultar insuficiente limitarse a negar su participación en la contratación y/o colocación de esta, dado que considerarlo así llevaría al extremo de incentivar conductas infractoras de la ley.

Consideró inexacta la aseveración de los inconformes de que se les exigía la demostración de hechos negativos, al pasar por alto que, en el caso, la negación de la referida autoría o participación en la colocación de la propaganda electoral encierra la aseveración de que algún tercero ajeno a los denunciados desplegó tales conductas, por tanto, ante la falta de deslinde oportuno y adecuado, tienen la carga de demostrar que quienes fijaron, colocaron o contrataron dicha propaganda lo hicieron de manera dolosa y con la intención de producir un daño o afectación a los sujetos denunciados.

Advirtió que lo señalado por los accionantes respecto de que en autos obra el escrito de contestación donde el candidato Mariano Alberto Díaz Ochoa se deslindó de la responsabilidad sobre dichos espectaculares y que realizó las diligencias respectivas ante el Instituto Nacional Electoral, no cumplía con las condiciones exigidas por los preceptos reglamentarios al no quedar demostrado la existencia de un pronunciamiento público de deslinde de los hechos materia de la denuncia, que hayan denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la normativa electoral, mucho menos, que hayan realizado acciones tendientes a producir el cese de la conducta infractora o que generaran la posibilidad cierta de que la autoridad competente conociera del hecho para investigar y resolver sobre



la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; por lo que fue correcto que el Tribunal responsable desestimara el presunto deslinde.

### **6.3. Síntesis de los agravios en este recurso de reconsideración.**

El recurrente pretende que se revoque la sentencia de la Sala Regional, se declare la inaplicación al caso concreto del artículo 194, numeral 1, fracción XII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y, en consecuencia, se deje sin efectos la sanción impuesta por el Tribunal local, sustentado en los siguientes motivos de inconformidad:

- Señala el recurrente que la Sala responsable realizó un indebido análisis de constitucionalidad respecto del artículo 194, numeral 1, fracción XII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al considerar que la norma impugnada resulta idónea, necesaria, razonable y proporcional.
- En el caso la responsable identificó que el fin legítimo perseguido por la legislación electoral chiapaneca estriba en impedir la contaminación visual que se produce durante las campañas electorales, sin embargo para el recurrente, la medida impuesta en el código electoral chiapaneco, no resulta idónea ni necesaria puesto que los sitios en que se encuentran colocados espectaculares están destinados precisamente a la exhibición de cualquier tipo de publicidad como puede ser gubernamental, de productos, bienes o servicios e incluso de propaganda electoral, por lo que resulta claro que la medida no cumple con las exigencias relatadas, puesto que impedir la colocación de propaganda electoral en esos espacios no impide que en estos se muestre otro tipo de publicidad.
- En este sentido, argumenta el recurrente, que si bien la justificación para la citada prohibición puede tener un fin constitucionalmente legítimo, lo cierto es que la previsión legal en nada contribuye o abona a su realización por lo que evidentemente no es idónea y menos aún necesaria, ya que por el contrario, implica una restricción injustificada a los derechos humanos de libertad de expresión y

## **SUP-REC-1758/2021 Y ACUMULADO**

acceso a un cargo de elección popular al impedir la utilización de métodos efectivos de comunicación entre las personas que son postuladas a un cargo de elección popular y la ciudadanía.

- En esos casos, el derecho a la información y su necesaria correlación con el derecho a la libertad de expresión adquiere especial relevancia por lo que debe ser objeto de una tutela reforzada que impida su obstaculización o afectación en detrimento de la democracia.
- Por otra parte, para el recurrente existen medidas menos gravosas como la prohibición de colocar propaganda electoral en aquellos espacios o elementos de equipamiento urbano que no están específicamente destinados para ese fin, pues en ese caso, efectivamente la recepción alcanza el fin perseguido, es decir, disminuir la contaminación visual, aspectos que ya se encuentran previstos en el mismo cuerpo normativo electoral de la citada entidad.
- Sostiene el recurrente que tampoco la restricción impuesta resulta proporcional, dado que el grado de afectación a los derechos fundamentales es sustancialmente mayor que la realización del fin constitucionalmente legítimo pues el hecho de que no se coloque propaganda electoral en espectaculares en nada abona a impedir que se contamine visualmente, pues lo cierto es que ahí mismo será colocada publicidad de cualquier otro tipo.
- Señala que resulta inconcuso que el contenido de las opiniones vertidas en temas similares debe ser tomado en consideración como criterio orientador, como es el caso de la opinión SUP-OP-30/2020 brindada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la validez de una norma que contenía una restricción similar, ya que aun cuando tales argumentos no son vinculantes, lo cierto es que entrañan un ejercicio de ponderación y análisis sobre la temática constitucional que en ellos se abordan, por lo que no pueden ser descartados por la Sala Regional al abocarse al estudio de inconstitucionalidad de normas en casos similares.



- Además, el hecho de que la disposición electoral poblana abordada en la opinión estableciera restricciones más amplias que las que en el presente asunto se cuestionan, en forma alguna justifica o impide la aplicación del criterio por la responsable ya que el supuesto legal era exactamente él mismo.
- **Violación al derecho de presunción de inocencia**
- En concepto del recurrente las consideraciones de la responsable en el sentido de que, ante la supuesta falta de un deslinde oportuno y eficaz, era dable atribuir responsabilidad por los hechos presuntamente ilegales al haber recibido un supuesto beneficio, adolecen de una indebida fundamentación y motivación al ser contrarias al derecho de presunción de inocencia.
- Ello, porque la Sala responsable pasó por alto que el deslinde, si bien es un instrumento que permite defenderse a quienes se ven afectados por una conducta realizada por terceros, en forma alguna releva a la autoridad administrativa electoral de acreditar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad en la comisión de faltas que impliquen la imposición de sanciones.
- Afirma el actor que la responsable llega al extremo de sostener que ante la inexistencia de un deslinde entonces sería responsabilidad del recurrente acreditar que las conductas presuntamente ilegales fueron cometidas por un tercero y ejecutadas dolosamente, afirmación que se aparta del derecho a la presunción de inocencia y coloca a las personas sujetas a un procedimiento especial sancionador en completo estado de indefensión.
- Señala el recurrente que lo que se adujo en el juicio electoral ante la Sala responsable, en específico, al analizar los desahogos realizados por las empresas permisionarias de los espectaculares, fue que la autoridad sancionadora no agotó sus facultades de

## **SUP-REC-1758/2021 Y ACUMULADO**

investigación, no que se haya efectuado una indebida valoración probatoria.

- Dichas violaciones al debido proceso, así como el derecho de presunción de inocencia quedaron de manifiesto en la impugnación que se hizo valer ante la responsable, no obstante, únicamente se limitó a señalar que el cúmulo probatorio sí fue analizado y que la falta de un deslinde que cumpliera con las exigencias reglamentarias era suficiente para atribuir responsabilidad y sancionar al hoy recurrente.

### **6.4. Consideraciones de esta Sala Superior**

Cabe señalar que debido a que el recurso de reconsideración es de naturaleza extraordinaria, solamente serán analizadas las alegaciones del recurrente respecto al estudio de constitucionalidad que la Sala Regional realizó respecto de la norma local.

#### **6.4.1 Constitucionalidad del artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.**

En su demanda, el recurrente sostiene que la disposición prevista en el artículo 194, numeral 1, fracción XII, de la Ley local que prohíbe que se coloque, fije o proyecte propaganda electoral en espectaculares, por la que se le sancionó en un procedimiento especial sancionador resulta inconstitucional por lo que solicita que esa porción normativa le sea inaplicada para este caso y, por lo tanto, se revoque la sanción que se le impuso consistente en una multa.

A juicio del recurrente, fue incorrecta la decisión de la Sala Regional de no considerar procedente su solicitud de inaplicación de esa porción normativa, por lo que le solicita a esta Sala Superior que rectifique lo razonado por esa sala y, por lo tanto, declare inconstitucional la citada prohibición.

Sobre el particular, la disposición contenida en el artículo 194, numeral 1, fracción XII, de la Ley electoral de Chiapas, es del tenor literal siguiente:



“Artículo 194. 1. Los partidos Políticos y candidatos, durante sus campañas político-electorales, realizarán actos de campaña y propaganda electoral conforme a las siguientes bases:

...

XII. No podrá colocarse, fijarse o proyectarse propaganda electoral en espectaculares sean estos fijos, móviles o electrónicos, así como tampoco en paradas de automóviles ni en tapiales.<sup>22</sup>”

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón al recurrente** porque la prohibición relativa a la colocación, fijación o proyección de propaganda electoral en espectaculares se ajusta a los parámetros de regularidad constitucional.

En efecto, la Sala responsable sometió lo previsto en el artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código Electoral local a un test de proporcionalidad en los siguientes términos:

a) Prevención legal. El requisito está previsto en ley, en sentido formal y material, al tratarse de una disposición legal producto de un proceso legislativo.

b) Fin legítimo. El fin de la norma es legítimo, pues consiste en el establecimiento de reglas para la difusión de propaganda electoral durante las campañas político-electorales, con la finalidad de evitar o reducir la contaminación visual en la vía pública. producto de la propagación, durante el aludido periodo, de propaganda electoral de los diversos contendientes en los procesos comiciales de que se trate.

c) Idoneidad y necesidad de la medida. La medida es idónea y necesaria, pues debe considerarse que durante el periodo de campaña, la propaganda electoral adquiere una difusión exponencial por diferentes medios, lo cual implica el aumento significativo de elementos publicitarios contaminantes en la vía pública, esto es, representa la existencia de una mayor afectación al entorno social, por tanto, la limitación de que se trata constituye una medida que contribuye a la moderación en la proliferación de tales factores contaminantes del referido entorno social, en atención al interés general respecto de la disminución de los factores contaminaste visuales en la vía pública.

Por lo anterior, la prohibición de colocar propaganda electoral en anuncios espectaculares se estima razonable, pues tiene como

---

<sup>22</sup> La versión electrónica de la vigésimo tercera edición del diccionario de la lengua española, actualización diciembre 2017, define la palabra Tapial como: (1. m. Encofrado de dos tableros paralelos con los que se construyen las tapias. 2. m. Pared o trozo de pared que se hace con tierra amasada. 3. m.rur.coloq.Seg.adral).

## **SUP-REC-1758/2021 Y ACUMULADO**

finalidad evitar que la contienda electoral se convierta en un factor que contribuya o propicie el incremento de la referida contaminación visual.

No se trata pues, de la privación de un derecho, como lo es el de realizar campaña electoral y difundir la propaganda mediante la cual los partidos y candidatos dan a conocer a la ciudadanía sus propuestas, plataformas electorales y planes de gobierno, dado que dicho derecho lo ejercen por diversidad de medios, tales como radio, televisión, publicaciones en revistas, periódicos, pinta de bardas, artículos utilitarios, folletos, panfletos, volantes, entre otros; por tanto, el establecimiento de una modulación a los medios por los que pueden realizar o difundir su propaganda electoral, como es el caso de fijar propaganda en anuncios espectaculares, no implica una restricción desproporcionada al referido derecho, pues existe múltiples formas y medios por los que lo ejercen.

d) Proporcionalidad en sentido estricto. En razón de lo anterior, se estima que tal prohibición es proporcional en estricto sentido, pues, como se dijo, por un lado, no afecta, suprime, ni restringe de manera injustificada el derecho de difundir propaganda electoral por parte de los partidos políticos y candidatos, por el contrario, dados los recursos financieros que se otorgan los contendientes en los procesos electorales, tiende a propiciar condiciones de equidad entre ellas para la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas, acciones y plataformas electorales que para la elección en cuestión hubieran registrado. Aunado a que preserva el interés general de la sociedad de disminuir la contaminación visual en la vía pública.

Además, la Sala responsable señaló que el Poder Reformador de la Constitución confirió al legislador en la materia un amplio margen de delegación, en el entendido de que no puede actuar libre ni arbitrariamente, porque se debe preservar el interés general y el respeto a los derechos fundamentales de rango constitucional, lo cual constituye el parámetro de validez de las normas que se expidan en la materia electoral.

En este sentido, se coincide con lo señalado por la Sala Regional en que la restricción a la propaganda electoral que se analiza posee una finalidad constitucionalmente válida al constituirse en un factor de disminución de la contaminación visual.

Asimismo, resulta una medida idónea y necesaria, ya que, ante la difusión exponencial de la propaganda electoral por diferentes medios durante las campañas electorales, la limitación en análisis constituye una medida que contribuye a la moderación de tales factores contaminantes.



Ahora bien, respecto al análisis de proporcionalidad estricta que exige el test desarrollado por la Sala responsable, si bien se comparte el argumento relativo a que dicha disposición preserva el interés general de la sociedad de disminuir la contaminación visual en la vía pública, no se comparte el argumento por el que se afirma que dados los recursos financieros que se otorgan a los contendientes en los procesos electorales, con la citada disposición se tiende a propiciar condiciones de equidad, entre ellas para la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas, acciones y plataformas electorales que para la elección en cuestión hubieran registrado, pues se parte del supuesto inexacto de que las restricciones a la propaganda electoral tienen de manera directa un impacto benéfico en las condiciones de equidad en la competencia, sin aportar argumentos que sustenten dicha afirmación.

Ello es así, porque ante la existencia de diversos medios de publicidad que se pueden utilizar para dar a conocer la propaganda electoral en el marco de una contienda, esa consideración no encuentra un sustento objetivo; sin embargo, la restricción de colocar propaganda electoral en espectaculares queda en el marco de la libertad configurativa del estado de que medios pueden utilizarse para colocar propaganda electoral.

En consecuencia, tal argumentación de la sentencia debe **modificarse** a efecto de que subsista el razonamiento relativo a la disminución de la contaminación visual, en los siguientes términos:

**d) Proporcionalidad en sentido estricto.** En razón de lo anterior, se estima que tal prohibición es proporcional en estricto sentido, pues, como se dijo, por un lado, no afecta, suprime, ni restringe de manera injustificada el derecho de difundir propaganda electoral por parte de los partidos políticos y candidatos al existir diversos medios de comunicación por los cuales hacer del conocimiento de la ciudadanía las plataformas políticas y las candidaturas registradas por los partidos políticos, por lo cual, la limitante prevista en la norma que se tilda de inconstitucional no incide de forma significativa en el derecho fundamental a la libertad de expresión.

Por lo cual no existe una limitante injustificada, sino que la misma repercute en beneficio de otro derecho fundamental, como lo es, el gozar de un medio

## **SUP-REC-1758/2021 Y ACUMULADO**

ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, por lo que en ejercicio de la responsabilidad compartida el legislador previo como restricción para la propaganda electoral que la misma no se podía fijar en espectaculares, sin embargo, tal norma tiende al interés general de la sociedad de preservar un medio ambiente adecuado, al disminuir la contaminación visual en la vía pública, y no constituye una restricción desproporcionada a la libertad de expresión de los actores políticos y de la ciudadanía, al existir otros medios de comunicación para dar a conocer la propaganda electoral y con ello las opciones políticas que participan en la contienda.

En conclusión, esta Sala Superior coincide con la autoridad responsable en que no se advierte un impedimento constitucional para que la legislatura local, en su libertad configurativa y en su objetivo de modular la contaminación visual en la vía pública haya previsto la prohibición consistente en colocar, fijar o proyectar propaganda electoral en espectaculares sean estos fijos, móviles o electrónicos, así como tampoco en paradas de automóviles ni en tapias, y, como consecuencia a la inobservancia de dicha disposición, la imposición de una sanción como en el caso acontece.

Ello debe tener en cuenta, que contrario a lo argumentado por el recurrente, la restricción que se establece en el artículo 194, numeral 1, fracción XII del Código Electoral, guarda proporción con el derecho de libertad de expresión a que tienen derecho los actores políticos, ya que la misma no afecta, suprime, ni restringe de manera injustificada el derecho de difundir propaganda electoral por parte de los partidos políticos y candidatos, ello, ante la existencia de diversidad de medios, a través de los cuales se puede difundir su oferta política, tales como programas, acciones y plataformas electorales.

Aunado a lo anterior, no es posible acompañar las alegaciones del recurrente relativas a que la Sala responsable debió tomar en consideración como criterio orientador, la opinión realizada por esta Sala Superior en el SUP-OP-30/2020 en la acción de inconstitucionalidad 262/2020, respecto a



la validez de una norma que, en su concepto, contenía una restricción similar en la legislación electoral del estado de Puebla.

Ello, porque de una lectura de las fracciones IV y IV Bis del artículo 232 del Código Electoral de Puebla, que en la citada opinión se examinó, se advierte que esta se dirige a prohibir la colocación de propaganda en diversos lugares, incluyendo *“portadas de revistas, libros, anuncios de entrevistas o de diarios, o cualquier otro elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular”*, de lo que resulta válido afirmar que dicha disposición no guarda características similares con la que se analiza en el presente asunto como sostiene el recurrente.

En razón de lo anterior, resulta válido determinar que no es posible atender la pretensión del actor de inaplicar la porción normativa para el caso concreto, ante lo infundado de sus motivos de inconformidad y al contar el actor con una sentencia administrativa en la que se tuvo por acreditada la violación a la prohibición de fijar espectaculares contenida en el artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y que el denunciado, al participar en la contienda para ocupar un cargo de elección popular, debía conocer y, por lo tanto, abstenerse de incurrir en esta falta.

Por tanto, este órgano jurisdiccional comparte la determinación de la Sala responsable de que la norma impugnada no resulta contraria a la Constitución Federal respecto de la prohibición de fijar propaganda electoral en espectaculares, sin embargo, no comparte la totalidad de las consideraciones efectuadas en la sentencia controvertida, por lo cual se debe modificar para que subsistan las consideraciones vertidas en la presente ejecutoria, en específico, el apartado de proporcionalidad en sentido estricto.

#### **6.4.2. Agravios que se corresponden con temas de legalidad**

## **SUP-REC-1758/2021 Y ACUMULADO**

Por último, como ya se precisó en apartados precedentes de esta sentencia, esta Sala Superior está impedida para analizar los motivos de inconformidad que plantea el recurrente, que vincula al principio de presunción de inocencia, debido a que su análisis corresponde a un tema de legalidad, los cuales son ajenos a la litis que se puede hacer valer en los recursos de reconsideración.

Lo anterior es así ya que los citados agravios atienden a temas vinculados a la oportunidad y eficacia del deslinde realizado por el recurrente, exhaustividad en el ejercicio de las facultades de investigación por parte de la autoridad sancionatoria, así como la valoración del acervo probatorio, todo lo cual se constriñe a temas de legalidad, aunado a que no se advierte que constituyan una violación a las garantías del debido proceso.

Además, el inconforme planteó dichos aspectos a la Sala responsable y ese órgano realizó el pronunciamiento respectivo. Por estas razones no se advierte alguna irregularidad que hubiera dejado sin defensa al inconforme que, en todo caso, amerite una justificación para que esta Sala Superior se pronuncie en ese sentido.

### **Efectos.**

A partir de lo expuesto, debe precisarse que este órgano jurisdiccional comparte la determinación de la Sala responsable, por cuanto a que el artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas no es contrario a la Constitución Federal, conforme a la motivación que se ha precisado en la presente sentencia, por lo cual es correcta la prohibición de fijar propaganda electoral en espectaculares, por lo que se debe **modificar** la sentencia impugnada, para que subsistan las consideraciones vertidas en la presente ejecutoria, en específico, el apartado de proporcionalidad en sentido estricto.

De ahí que se debe confirmar la determinación en relación a la responsabilidad de Mariano Alberto Díaz Ochoa, otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, por



la infracción relacionada con colocación de propaganda electoral en espectaculares fijos.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

**SEGUNDO.** Se **desecha** de plano la demanda que originó la integración del expediente SUP-REC-1759/2021.

**TERCERO.** Se **modifica** la resolución impugnada, en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*